

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
E.S.D

**REF. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA INSPECCIÓN 5 DE POLICÍA URBANA
NEIVA.**

ALFONSO DURAN VILLARREAL, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.118.651 de Neiva, de donde soy vecino, obrando en mi propio nombre me dirijo ante su despacho con el fin de instaurar acción de tutela contra la inspección 5 de Policía Urbana de Neiva, representada por el señor Eitel Bonilla Ramírez por la vulneración al debido proceso No. E- 102-2021, adelantado por la misma inspección y lo fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. La inspección quinta de policía urbana adelanto un proceso por perturbación a la posesión, querellante Alfonso Duran Villarreal y otro contra los señores Gilberto Hernández y Edna Liliana Urriago con radicado número E- 102-2021.
2. Dentro del proceso se hizo parte el señor Hebel Borrero Gutiérrez titular del derecho de dominio del predio mediante apoderado Libardo Chilantra Velandia, quien fue también apoderado de las partes querelladas, se le reconoció poder para actuar dentro del mismo.
3. El señor Hebel Borrero Gutiérrez actuó como testigo y una de las preguntas que Duran Villarreal le hace al señor Hebel es que si él sabe que en el lote de la controversia vive o habita alguien y el señor Hebel contesta, que si señor hace mucho tiempo habita un señor en el predio. Con esta respuesta el señor Hebel propietario del bien reconoce la posesión que ejercen sobre el bien materia de litigio la tienen los querellantes.
4. El inspector de policía accionado en esta tutela para fallar el proceso y de acuerdo al acervo probatorio ampara la posesión al señor Alfonso Duran Villarreal y la señora

Nelvi Ramos y ordena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación tienen que hacer entrega a los querellantes.

5. El abogado de los querellantes, el doctor Libardo Chilantra dialoga con los querellados y el propietario del bien y propone que se le dé una tregua para la entrega pues allí hay unos autos desarmados, entonces para no causarle perjuicios a los dueños de los vehículos, que se le diera un mes de plazo y que en forma voluntaria hacia la entrega del bien inmueble, pues Duran Villarreal con el ánimo de no causar perjuicio y creyendo y actuando de buena fe accede a la prórroga petitionada por el doctor Libardo Chilantra abogado de los querellantes. Prórroga que no cumplieron con la entrega del bien inmueble a los querellados, ese día fui recibido con machetes y palos, de esto le manifesté al inspector de manera verbal y le solicite que hiciéramos el desalojo en forma verbal el cual no fue posible para esos días.

6. El señor Hebel Borrero instauró una acción de tutela contra la inspección quinta de policía urbana, al cual le correspondió al juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva bajo la radicación No. 2021-00314- 00 fallada el 28 de junio del 2021, el fallo declararon improcedente y en el fallo manifiesta que las decisiones que tomen los inspectores de policía son de estricto cumplimiento porque son medidas provisionales, mientras que un juez de la república decida de fondo sobre la controversia , entiendo yo, es decir que el señor Hebel Borrero Gutiérrez tenía que acudir a la justicia ordinaria para solicitar la restitución del bien y hasta el momento hoy 06 de octubre no lo ha hecho.

7. En vista que el señor inspector quinto de policía urbana Neiva no fijaba fecha para hacer la entrega del inmueble al señor Alfonso Duran Villareal, querellante en el proceso en mención solicité por escrito el 22 de abril del 2022, cumpliendo con el conducto regular, es decir Alcaldía Municipal Neiva, Director de justicia y el inspector de Policía y así fue como se fijó fecha y hora para hacer la correspondiente entrega al señor Alfonso Duran, la cual el inspector me entregó un escrito para hacérselo llegar al señor Gilberto Hernández en el cual decía que hiciera entrega del bien dentro de las 24 horas siguientes o de lo contrario el 02 de septiembre del 2022 a las 2:00 pm se haría el desalojo, esta notificación fue entregada al señor Gilberto Hernández el cual la recibió estampo su firma con puño y letra y se le tomó una fotografía firmando que a recibido la notificación de la inspección 5 de policía urbana de Neiva el 20 de

agosto del 22 en el lugar que tenía que entregar, es decir en el bien inmueble donde el trabaja. Y faltándole 12 días para el desalojo

8. Llego el día y hora señalada para adelantar el desalojo en el sitio a desalojar, es decir que se le iba a hacer entrega a Duran Villarreal del bien inmueble en ese momento se encontró una supuesta arrendataria, un abogado y otros más. El señor inspector abrió la diligencia y el abogado cito un artículo del código general del proceso y propuso la oposición. Aquí veo la violación del debido proceso pues ya la decisión se encontraba en firme y ejecutoriada por lo tanto el inspector no debió de admitir la oposición, tendria que haber segunda instancia. Pues yo Alfonso Duran Villarreal me opongo manifestando que los fallos o decisiones que toman los inspectores de policía son de estricto cumplimiento eso se ve en la grabación que se hizo en la diligencia de entrega. Es inaudito que el mismo abogado opositor tacha mis testigos que los conseguí a última hora pero el opositor manifiesta que el señor Gilberto Hernández si trabaja en el lote hacer desocupado tantas veces mencionado porque él ocupa los servicios de parqueadero y si trabaja medio día paga \$15.000 y si trabaja todo el día paga \$30.000, esto es increíble pues existe contrato de arrendamiento entre HEBEL arrendador y GILBERTO HERNANDES arrendatario con esto está probando que los contratos de arrendamiento son simulados para engañar al inspector y cometer fraude procesal, en la cual le solicito al inspector en la audiencia y en la grabación se ve cuando digo y solicito que compulse copias por fraude procesal porque lo han engañado al inspector, le han mentido y fraude a resolución judicial administrativa.

Como se puede creer señor juez de tutela presenta 28 recibos de pago de parqueadero que el señor Gilberto Hernández la mayoría del año 2021 y unos con fecha de noviembre 02 del 2022, si apena la diligencia se hizo el 02 de septiembre del 2022, es decir pago un día del mes de noviembre que o ha llegado porque todavía falta un mes para llegar a esa fecha de noviembre de 2022. tambien un contrato de arrendamiento arrendador HEBEL BORRERO GUTIERREZ arrendatario DUVAN ARCENIOROJAS PALACIOS por 12 meses a partir de octubre 1 del 21 pero quien hace la oposición mediante apoderado JULIAN DAVID T6RUJILLO ES UNA señora MARTAPALACIOS MONTERO según el contrato de arrendamiento no tiene legitimidad en el proceso para actuar como opositora esto se prueba en la grabación y en el acta de la diligencia de entrega si acaso seria testigo pero tampoco porque las decisiones de los inspectores so de estricto cumplimiento cuando están ejecutoriadas

y en firme y en este caso se encuentra en firme esta decisión entrégale al señor ALFONSO DURAN VILLARREAL

9. También el apoderado de HEBEL LIBARDO CHILANTRA anexo al principio del proceso en la inspección 5 un contrato de arrendamiento con el señor Gilberto Hernández arrendatario y el señor Hebel Borrero Gutiérrez arrendador y eso se dio para el mes de marzo 1 del 2021 el cual se verifico que para el 20 de agosto del 22 día que se le hizo llegar la orden de policía para la entra firmo la notificación se encontraba en el inmueble a entregar al sr ALFONSO DURAN y como los contratos de arrendamientos se renuevan automáticamente y también presenta otro contrato de arrendamiento Sexta de policía urbana de Neiva presenta un contrato en una querella instaurada mediante apoderado el abogado Julián David Trujillo Medina el día 29 de septiembre del 2021 contra Alfonso Duran Villarreal que lo están tildando de perturbador del bien este proceso se encuentra en la inspección Sexta de Policía Urbana de Neiva, el cual se encuentra inactivo pues allí no hay inspector desde meses atrás, motivo de la demora por el cual no he ´presentado la tutela. Por lo tanto ruego al señor juez de tutela solicitar a la dirección de justicia copia del contrato del señor Julián David apoderado de Hebel Borrero contra ALFONSO DURAN VILLAREAL radicado P.CNo.058-21 el arrendatario es el señor CARLOS RODRIGO PERDOMO GUITIERREZ

10, El 28 de junio el juez 5 civil municipal de Neiva falla una acción de tutela contra la inspección 5 de policía urbana radicada: 2021-00314-00 interpuesta por HEBEL BORRERO GUTIERREZ y esta es declarada improcedente le dicen al accionante que las decisiones de los inspectores de ´policía son de estricto cumplimiento porque son provisionales mientras un juez de la republica toma decisión de fondo que debe acudir a la justicia ordinaria y hasta la presente no ha utilizado este medio. Motivo por la cual no se le debe aceptar la ´posición **NO ES EL MECANISMO PARA QUE EL SEÑOR HEBEL OBTENGA LA POSESION DEL BIEN INMUEBLE**

11. el señor HEBEL BORRERO GUTIERREZ antes de negociar el inmueble tenía conocimiento que ALFONSO DURAN VILLARREAL tener la posición del mismo y por eso siempre se ha valido de medios fraudulentos para desalojar a DURAN VILLARREAL del lote materia de la Litis

- Me desalojo con un supuesto inspector de policía que fueron con la policía y me sacaron del lote y de esto presumo que la señora ADRIANA PERDOMO tiene mucho que ver pues elle trabaja con la alcaldía y presumo que hay

tráfico de influencias el inspector 6 de policía urbana compulso copias a la fiscalía general de la nación. Le correspondió a la fiscal 11 seccional de Neiva bajo el No. 410016000584202151565

- Presento contrato de arrendamiento en la inspección Neiva 5 arrendador HEBEL y arrendatario GILBERTO HERNANDES
- presento en inspección 6 de policía urbana Neiva contrato de arrendamiento arrendador HEBEL BORRERO GUTIERREZ arrendatario CARLOS RODRIGO PERDOMO contrato que pido al señor juez de tutela que lo solicite a la dirección de justicia de Neiva pues allí no hay inspector
- presento al momento del desalojo el 2 de septiembre del 22 arrendador BORRERO GUTIERREZ arrendatario DUVAN ARCENIO ROJAS PALACIOS
- el señor JULIAN DAVID actúa como apoderado tacha lostestigos de duran Villarreal y dice que el señor GILBERTO HERNADEZ trabaja en el sitio a desalojar si trabaja mes dio día paga \$15000 y si trabaja todo el día paga \$30.000 esto es plena prueba que el señor GILBERTO HERNANDES que tiene que entregarle al señor ALFONSO se están burlando de la autoridad que es cumplir con el fallo de la inspección 5 de policía urbana de Neiva el 3 de junio del 2021 y corroborado por el juez 5 civil municipal de Neiva mediante tutela fallada el 28 de junio del 2021

12. Los inspectores de policía se amparan en la ley 1801 del 2016. No son competentes para definir sobre contratos de arrendamientos ni de pertenencia o sobre la propiedad del inmueble los abogados que han representado a los querellados han presentado pruebas de titularidad del bien inmueble como certificado de libertad y tradición No. De matrícula inmobiliaria # 200-29332 y las escrituras de bien inmueble notaria 5 de fecha 31 de octubre del 2020. En el proceso que adelanto el inspector 5 de policía urbana radicado E102-2021 de perturbación a la posesión de ALFONSO DURAN VILLARREAL y otro contra GILBERTO HERNANDES, EDNA LLILIANA URRIAGO y el titular del derecho que se hizo parte dentro del proceso por intermedio de apoderado el Dr. LIBARDO CHILANTRA VELANDIA poder que se le reconoció en el proceso, y **en el fallo se le concedió el amparo de posesión al señor ALFONSO DURAN Y A LA SEÑORA NELVI RAMOS** no entiendo por qué no la hace cumplir y acepta una oposición basada en contratos de arrendamientos contratos que durante el proceso en acervo propietario no los tuvo en cuenta, entonces por qué en el momento de la entrega si lo tiene en cuenta cuando está comprobado y vencido en juicio que el señor HEBEL BORRERO GUTIERREZ no es el poseedor del bien en

controversia lo que entiendo y lo dice el juez de tutela es que el señor HEBEL tiene que acudir a la justicia ordinaria para hacer valer el derecho de propietario no con contratos de arrendamientos que son ineficaces pues el señor BORRERO GUTIERREZ reconoció en el proceso policivo que el poseedor es ALFONSO DURAN VILLARREAL y otro

PRETENSION

Con la presente acción pretendo que el señor juez me ampare el derecho fundamental al debido proceso ordenándole al inspector 5 de policía urbano que le dé cumplimiento a la decisión que tomo el 3 de junio del 2021 haciendo la entrega del lote al señor ALFONSO DURAN VILLARREAL que en el fallo es el poseedor del bien en disputa pues esta decisión es de estricto cumplimiento por que esta ejecutoriada y en firme y se lo dice el juez 5 civil municipal en el fallo de tutela

En cuanto a l tiempo que duro para hacer la entrega no es culpa de ALFONSO DURAN pues tan pronto fue incumplida por parte de los querellados se le informo al inspector de policía 5 que los querellantes no entregaron y no fue posible fijar fecha para que la inspección procediera.

Viendo que la inspección no fijaba fecha para la entrega; el 22 de abril del 2022 lo solicite por escrito y así se fijó fecha y hora fue el 2 de septiembre del 2022 a las 2 de la tarde. El 20 de agosto se le entrego al querellado GILBERTO HERNANDEZ en el lote de terreno a entregar A duran Villarreal hay registro fotográfico estampando la firma de constancia de recibo de la notificación en sitio de entregar a DURAN VILLARREAL como prueba que si esta trabajado en el lote que perturbo la posesión No se admite la oposición pues en ese caso el señor HEBEL debe de recurrir a la vía ordinaria y hasta la presente no lo ha hecho por lo contrario a perturbado la recta administración de la justicia

PRUEBAS

Solicito señor juez tener como pruebas los siguiente

1. copia del fallo de la inspección 5 de policía urbana de Neiva 5 folios
2. copia del fallo de tutela proferido por el juzgado 5 civil municipal de Neiva 16 folios
3. copia de la notificación recibida por GILBERTO HERNANDES folio 1
4. copia fotografía del señor HERNANDEZ firmando el recibido en el lote que tiene que entregar a DURAN VILLARREAL

5. copia de radicado donde se adelanta la noticia criminal de suplantación de autoridad folio 1
6. copia del acta de la diligencia de entrega folio 1
7. video de la audiencia del 2 de septiembre (se entrega personalmente en medio magnético o en su defecto solicitarla a la Inspección Quinta de Policía Urbana Neiva)
8. video del desalojo que hizo el supuesto inspector de policía

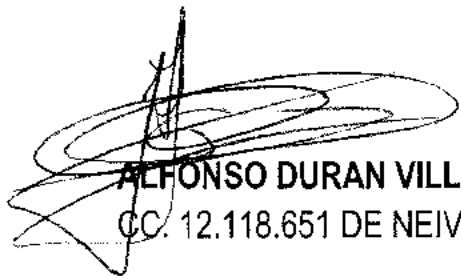
Con esta narración explicó como el señor inspector 5 de policía urbano viola el debido proceso cuando no cumple con lo que decidió en el proceso poseedor ALFONSO DURAN VILLARREAL aceptando contratos del que no tiene la posesión en la diligencia de entrega y no los tuvo en cuenta en el transcurso del proceso

NOTIFICACIONES

Accionante ALFONSO DURAN VILLARREAL k 14 No. 25-79 Neiva tel. 3214150338.
correo electrónico afoduran10@gmail.com

Accionado inspección 5 de policía urbana de Neiva edificio los comuneros Neiva
alcaldía municipal

Cordialmente



ALFONSO DURAN VILLARREAL

CC. 12.118.651 DE NEIVA

  Primero Neiva	RESOLUCIONES	
	FOR- GDC - 08	Versión: 01
		Vigente desde: octubre 10 de 2016

INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA

CONTINUACION AUDIENCIA PÚBLICA E – 076 – 2021

En Neiva, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, hora y fecha señalada para continuar audiencia pública en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, dentro del expediente E – 102 -2021, nos constituimos en audiencia pública virtual el suscrito inspector quinto de policía urbana de Neiva, como parte QUERELLANTE el señor ALFONSO DURAN VILLAREAL identificado con la cedula de ciudadanía número 12.118.651 de Neiva, como parte querellada GILBERTO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 12.134.216 de Neiva, de igual manera se hace presente como apoderado de la parte QUERELLADA el doctor LIBARDO CHILATRA VELANDIA identificado con la CC. 12.226.331 de Neiva, portador de la tarjeta profesional número 154510 del C.S.J, procede el despacho a continuar la presente audiencia.

Entra el despacho a analizar el material probatorio recaudado en el desarrollo de la presente de la siguiente manera:

HECHOS

En relación con los hechos materia de la querella el querellante manifiesta que es poseedor de un terreno ubicado en la calle 18 número 26 – 20 y/o 10 del barrio el Jardín, **hace aproximadamente 5 años y** que arrendo el lote hace aproximadamente 1 año al señor GILBERTO HERNANDEZ, para que pusiera un taller, que ha limpiado, emparejado, colocado alcantarillado, servicios públicos, hizo una enramada, portón entre otros actos enunciados, aduce que por vías de hecho lo sacaron del inmueble **valiéndose de un supuesto inspector de policía de apellido Mendoza**, con estos hechos el 13 de abril se da inicio al procedimiento policivo a través de audiencias públicas, el día 21 de abril se continua audiencia pública en la cual se escuchan los argumentos de la parte querellada y se hace solicitud de pruebas , el día 26 de abril se practican las pruebas decretadas y se allegan pruebas documentales.

ASPECTOS PROBATORIOS

En el desarrollo procesal la parte actora aporta como material probatorio contrato de arrendamiento número 05565316, copia de factura de EPN y acuerdo de pago 668997 celebrado con ELECTROHUILA, certificado de existencia y representación legal de parqueadero, oficio de oposición en diligencia judicial, copia de diligencia de secuestro de inmueble, facturas números 5069, 0202 y 5071, así como los testimonios de los señores HECTOR GOMEZ, FERNORY MONTANO Y ANDERSON PINSON VENAVIDES, a su turno la parte querellada allega certificado de libertad y tradición , escritura pública número 2111 del 2020 de la notaria 5 de Neiva, contrato de arrendamiento y los testimonios de los señores HEBEL BORRERO GUTIERREZ Y CARLOS RODRIGO PERDOMO.

En relación con las pruebas documentales allegadas por la parte actora debemos señalar que el contrato de arrendamiento fue celebrado con el aquí querellado, que la factura y acuerdos de pago fueron celebrados por el querellante con las empresas de servicios públicos sobre deudas de estos servicios prestados en el inmueble objeto de la presente, así mismo se puede apreciar en el oficio de oposición enviado a la autoridad judicial que el aquí querellante actúa en defensa del predio objeto de la

 		RESOLUCIONES	
Alcaldía de Neiva	Primero Neiva	FOR- GDC - 08	Versión: 01
			Vigente desde: octubre 10 de 2016

INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA

presente, en los testimonios practicados a los señores HECTOR GOMEZ, FERNORY MONTANO Y ANDERSON PINSON VENAVIDES, se puede extraer que efectivamente el querellante ha sido poseedor material del predio objeto de la presente dentro de los últimos 5 años y ha ejercido actos que pueden ser considerados de señor y dueño, a su turno la parte querellada allega escritura pública con su correspondiente certificado de libertad y tradición que le otorga la propiedad del inmueble al señor HEBEL BORRERO GUTIERREZ desde el 19 de noviembre del año 2020, allega un contrato de arrendamiento celebrado entre el propietario y el aquí querellado fechado el día 24 de febrero del año 2021, en los testimonios practicados se puede evidenciar que el propietario manifiesta que en el predio objeto de la presente hay un señor que vive hay hace muchos años.

El querellante manifiesta dentro del proceso en varias oportunidades que fue desalojado por la policía el día 3 de marzo del 2021 y que alguien de apellido Mendoza se hizo pasar como inspector de policía, hecho que no puede ser pasado por alto en el presente proceso ya que en el despacho de la dirección de justicia municipal no hay ningún inspector con dicho apellido o similar al que aparece en el video allegado, situación que deberá ser informada a las autoridades competentes.

DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 5

Restitución y protección de bienes inmuebles.

En este orden de ideas debemos determinar si el actuar de los querellados es violatorio el numeral 5 del artículo 77, dentro del desarrollo procesal se pudo probar que los querellantes han ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de la presente durante los últimos 5 años, lo que les asigna la calidad de poseedores materiales del inmueble, de igual manera se puede evidenciar que en noviembre del año 2020 se realizó un negocio jurídico sobre el bien objeto de la presente el cual le

  Primero Neiva	RESOLUCIONES	
	FOR- GDC - 08	Versión: 01
		Vigente desde: octubre 10 de 2016

INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA

otorgo la propiedad del inmueble al señor HEBEL BORRERO GUTIERREZ y que a partir de

partir de este negocio jurídico se han presentado actos con los aquí querellados y el propietario, **no es competencia de este despacho pronunciarse sobre la titularidad del derecho de propiedad máxime cuando la misma no está en discusión**, más si deberá determinar a la luz de la ley 1801 de 2016 si existieron actos que perturbaron la posesión que los querellantes tenían sobre el inmueble, para ellos debemos analizar en primera instancia lo estatuido en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016 el cual reza de la siguiente manera;

DEL CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO DE LA POSESIÓN.

El artículo 80 establece que el amparo a la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo **mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.**

Con base en lo anterior deberá este despacho una vez decidido sobre la perturbación a la posesión pronunciarse sobre el carácter y efecto de la acción policiva en el presente caso y sobre la aplicación de las sanciones que establece el código para este tipo de comportamientos.

STATU QUO

La expresión latina **statu quo significa**, según el DRAE, 'estado de cosas en un determinado momento'. Está tomada del latín **in statu quo ante**, **que significa** 'en el estado en que'. Así las cosas la norma policiva busca garantizar que con la decisión de la autoridad policiva se garantice que luego de un acto que debe ser declarado como perturbador de determinada condición jurídica las cosas regresen al estado en el que se encontraban antes de la comisión o ejecución de estos actos, así las cosas en el caso que nos ocupa el statu quo el uso y goce de la posesión que tenían los aquí querellantes, **el propietario del bien inmueble debió ejercer las acciones legales correspondientes para obtener materialmente la posesión del inmueble, máxime cuando el mismo reconoció que en el predio había una persona hace varios años**, las acciones legales bien sea de perturbación a la posesión o la acción reivindicatoria, en los testimonios del propietario y su administrador han manifestado que ellos no han iniciado las acciones legales ni administrativas en procura que el predio les fuera entregado, aduce la parte querellada que el hecho de actuar policivo correspondió a una queja porque el aquí querellante instalo una cadena y candado a la entrada del inmueble, acto que no ha sido probado dentro del proceso y que en dirección de justicia municipal no reposa expediente alguno del trámite aducido policialmente, quedando dudas a este despacho sobre la fundamentación legal y el actuar de personas adscritas o vinculadas a la dirección de justicia municipal aspecto que deberá ser dilucidado por las autoridades competentes. De lo analizado por este despacho dentro del desarrollo procesal podemos sostener que los actos aquí señalados se enmarcan dentro del supuesto normativo del numeral 5 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

 	RESOLUCIONES	
	FOR- GDC - 08	Versión: 01
		Vigente desde: octubre 10 de 2016

INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el inspector quinto de policía urbana de Neiva en uso de sus atribuciones y competencias legales;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de la posesión solicitado por la parte querellante ALFONSO DURAN VILLAREAL y NELVI RAMOS RODRIGUEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente y ordenar la restitución del statu quo en favor de los querellantes, dentro de las 48 horas siguientes a la firmeza de la presente decisión.

SEGUNDO: la presente decisión y lo relacionada con la misma, queda notificada en estrados.

TERCERO contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En constancia se lee la presente y se firma por parte de los presentes.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Leída la anterior decisión, la parte querellante la cual aduce que no es su deseo interponer recursos, se le corre traslado a la parte querellada la cual aduce que es su deseo presentar recurso de reposición, de la siguiente manera; en razón al que el señor GILBERTO HERNANDEZ desde hace a próximamente 2 años funge como arrendatario del bien trabado aquí en esta Litis y quien es un tercero de buena fe, qué de alguna manera se va a ver afectado por la decisión proferida por su despacho propongo que el tiempo dentro del cual se va a materializar la entrega del bien al señor ALFONSO DURAN, o sea ampliado al termino de 1 mes en razón a que el señor GILBERTO HERNANDEZ tiene allí en ese predio un taller de latonería y pintura y en este momento tiene compromisos con clientes en los cuales tiene que cumplir y para ello tendría que arrendar otro inmueble en otro lugar, alquilar los equipos para el transporte de los elementos allí ubicados, la otra propuesta alterna tiene que ver con solicitarle al señor Alfonso duran que así como venía desarrollando un contrato de arrendamiento con don GILBERTO HERNANDEZ el mismo se mantenga en las mismas condiciones pactadas respecto del canon de arrendamiento; entra el despacho a analizar lo solicitado por el apoderado de la parte querellada, el cual solicita que la entrega del inmueble se haga en un término de 1 mes y hace una propuesta adicional al querellante, en relación a considerar el termino de ejecución este despacho manifiesta que el plazo solicitado es inviable debido al termino de ejecución de la decisión de la medida policiva la cual deberá hacerse dentro de las 36 horas siguientes a la firmeza de la misma, por lo que ese podría ser máximo hasta este plazo, en relación a la propuesta que se hace a la parte querellante se le corre traslado a la misma para ver si la acepta los cuales una vez discutidos llegan al siguiente acuerdo; que el querellante el día 01 de julio de 2021 le entregara al querellante la vivienda que está ubicada en el inmueble objeto de la presente y que continuara ejecutando el contrato de arrendamiento por un término de 1 mes, se insta a las partes a cumplir los postulados del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 y llevar una relación contractual armónica y pacífica, so pena de la imposición de las sanciones legales.

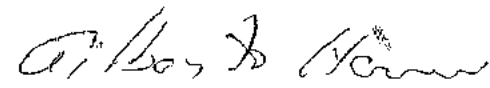
 Municipalidad de Matina	 Primero Neiva	RESOLUCIONES	
		FOR- GDC - 08	Versión: 01 Vigente desde: octubre 10 de 2016

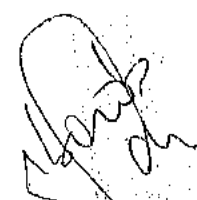
INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA

En constancia firman;


EITEL BONILLA RAMIREZ
Inspector


ALFONSO DURAN VILLAREAL
Querellante


GILBERTO HERNANDEZ
Querellado


LIBARDO CHILATRA VELANDIA
Apoderado de la parte querellada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00314-00

1. - ASUNTO

Resuelve el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, la acción de tutela instaurada en causa propia por el señor HEBEL BORRERO GUTIERREZ contra MUNICIPIO DE NEIVA e INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA y los vinculados ALFONSO DURAN VILLARREAL, NELVI RAMOS RODRIGUEZ, GILBERTO HERNANDEZ ARCE y EDNA LILIANA URRIAGO HERNANDEZ por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la propiedad privada y debido proceso.

2.- HECHOS

Manifestó el accionante que mediante escritura pública No. 2111 del 31 de octubre de 2020 debidamente registrada en el folio de matrícula No.200-29332, adquirió la propiedad del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 26 - 10 de la ciudad de Neiva; y al momento de adquirir la propiedad en la misma no habían invasores o poseedores que reclamaran derechos.

Que haciendo uso y goce de sus derechos como propietario, el 01 de marzo de 2021, arrendó el inmueble al señor Gilberto Hernández Arce para que lo destinara como parqueadero de vehículos y demás actividades comerciales autorizadas.

Adujo que el 12 de marzo de 2021, los señores Nelvi Ramos Rodríguez y Alfonso Duran Villarreal (personas que no residen en el inmueble de su propiedad y desconoce completamente) interpusieron una querella policiva contra los señores Edna Liliana Urriago Hernández y Gilberto Hernández Arce por perturbación a la posesión, aduciendo haber suscrito un contrato de arrendamiento con los querellados sobre el bien inmueble de su propiedad, contrato que nunca autorizo en calidad de dueño.

Que durante el trámite del proceso, el señor Gilberto Hernández Arce presentó como prueba, la escritura y el folio de matrícula donde se constata su calidad de dueño; así como el contrato de arrendamiento que habían suscrito, solicitando además pruebas testimoniales; empero el 03 de junio de 2021, la Inspección Quinta de Policía Urbana de Neiva, concedió el amparo de la posesión solicitada por el señor Alfonso Duran Villarreal; y ordenó restituir la posesión al querellante en el término de 48 horas.

Agregó que dentro del mencionado proceso policivo, no se analizaron las pruebas aportadas por la parte querellada; y los fundamentos que sustentan la decisión son bastante precarios, pues solo se buscó beneficiar los intereses de los querellantes; además nunca fue vinculado como parte dentro del citado litigio, a pesar de encontrarse dentro del proceso las pruebas suficientes de su legitimación como propietario y la existencia de un contrato de arrendamiento completamente legal firmado con el señor Gilberto Hernández Arce.

Solicitó proteger sus derechos conculcados; y como consecuencia de ello, se declare la nulidad del proceso de policía y se ordene su vinculación inmediata en calidad de legítimo propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29332; y se ordene a los entes de control Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría, la vigilancia del actuar de los funcionarios públicos encargados de tramitar y decidir el fondo del proceso, con el fin de obtener una decisión en derecho.

3.- TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, se ordena imprimirle el trámite de rigor a la presente acción constitucional de tutela ordenando tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito tutelar, oficiando a los accionados, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, y se dispuso notificar a las partes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

4.- RESPUESTA A LA SOLICITUD

4.1.- LA INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA.-
(Fls.90 a 135) Ejerció el derecho de contradicción y defensa, refiriéndose a cada uno de los hechos plasmados en el libelo de

la demanda, indicando que el accionante dentro del proceso policivo adelantado, en diligencia llevada a cabo el 26 de abril de 2021 a una pregunta efectuada por el querellante respecto si tenía conocimiento si ese lote estaba habitado por alguien cuando lo negocio, respondió que hay un señor que vive hace muchos años ahí, que no sabía el nombre y había otro que se le hizo un contrato de arrendamiento.

Que en el mencionado proceso se resolvió conceder el amparo de la posesión y se ordenó la restitución del statu quo en favor de los querellantes dentro de las 48 horas siguientes a la firmeza de la decisión, la cual no quedó ejecutoriada debido a que posterior a la lectura de la misma, se le advirtió a las partes que procedían los recursos de reposición y apelación, y curiosamente el apoderado de la parte querellada solo interpuso el de reposición, solicitando un término mayor para entregar el inmueble, haciendo una propuesta de manera conciliada a la parte querellante, quienes aceptaron, por lo que finalmente el proceso culminó por conciliación entre las partes y la decisión que adoptó ese despacho nunca cobro firmeza.

Agregó que al accionante dentro del desarrollo procesal policivo nunca se le vulneró derecho alguno, pues el accionante temerariamente omitió informar a este despacho que otorgó poder al doctor Libardo Chilatra Velandia para que lo representara en audiencia de conciliación citada para el día 13 de abril de 2021 ante el Inspector Quinto de Policía Urbana de Neiva; poder que reposa en el expediente a folio 18 que hábilmente el accionante no envió a esta agencia judicial.

Que pese a que el accionante no era querellado dentro del mencionado proceso policivo, otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representara dentro de la audiencia pública que inicio el 13 de abril y que culminó el día 3 de junio con conciliación entre las partes, y que el accionante se presentó a ese despacho en audiencia del día 26 de abril en calidad de testigo, mas nunca él, ni su apoderado exigieron se les vinculara formalmente como partes en el proceso pese a estar enterados y haber participado en el mismo; y la omisión de su abogado de no representarlo debidamente en el proceso, no origina violación al debido proceso del ciudadano.

Señaló que el accionante nunca se le desconoció su calidad de propietario dentro del proceso, máxime cuando tienen bastante claro sus competencias, las cuales radicaban en el caso en particular pronunciarse si determinados hechos que les fueron

planteados eran violatorios del numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

Solicitó exonerarlos de cualquier responsabilidad frente a los derechos fundamentales que menciona el accionante por carecer de fundamento legal.

La entidad accionada allegó copia del expediente E-102-21 adelantado por Nelvi Ramos Rodríguez y Alfonso Duran Villarreal como querellantes; y Edna Liliana Urriago Hernández como querellada (fls. 96 a 134).

4.2.- ALFONSO DURAN VILLARREAL.- (fls. 136 a 149).- Contestó la presente acción de tutela, refiriéndose igualmente a cada uno de los hechos, indicando en términos generales que dentro del proceso policivo adelantado ante la Inspección Quinta de Policía Urbana, si se analizaron las pruebas y más los testimonios de Hebel Borrero y Carlos Rodrigo Perdomo Gutiérrez; y el accionante actuó por medio de apoderado judicial, otorgándole poder al doctor Libardo Chilatra Velandia; razón por la cual se opone a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Los vinculados NELVI RAMOS RODRÍGUEZ, GILBERTO HERNANDEZ ARCE y EDNA LILIANA URRIAGO HERNANDEZ, no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para ello, pese a encontrarse debidamente notificados.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Este Despacho judicial es competente para conocer el presente asunto de tutela, de conformidad con lo estatuido en el Art. 86 de la Constitución Política; el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud; y el Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las tutelas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental y contra particulares.

6.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en Sentencia T-367 de 2015, en relación a los actos policivos señaló que el poder de policía corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, los cuales se orientan a crear condiciones sociales encaminadas a asegurar el orden público, procurando, a través de dichos procesos, preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad, y por supuesto, la seguridad.¹

Jurisprudencialmente esta Corporación ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: el *poder de policía* propiamente dicho (expedición de leyes), la *función de policía* (rutinaria y como parte de una función administrativa) y, por último, la referida *actividad de policía* (ejecución del poder material de la función de policía).

Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango *jurisdiccional*, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo).

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que *cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales*². Sobre el particular interesa señalar lo manifestado por esta Corporación en sentencia C-241 de 2010³:

¹ Sentencias T-024 de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

² Al respecto ver las sentencias: T-149 de 1998 (MP. Antonio Barrera Carbonell), T-091 de 2003, T-1104 de 2008, T-423 de 2010. En el mismo sentido, confrontar las sentencias T-1104 de 2008, T-267 de 2011, T-193 de 2012 y T-684 de 2013.

³ MP Juan Carlos Henao Pérez.

[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley⁴. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin.⁵

Al respecto este Tribunal ha establecido, de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración grave de algunas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

No obstante lo anterior, la máxima Corporación Constitucional explica que el proceso policivo tiene un carácter jurisdiccional, por lo tanto, resulta de gran importancia verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales antes de proceder a resolver los asuntos de fondo.

⁴ Sentencia T-443 de 1993, MP Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Así las cosas, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en las SU-813 de 2007⁶ y SU-811 de 2009⁷, la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005⁸, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad.

En cuanto a los primeros, también denominados requisitos formales, debe decirse que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilita al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche. Ellas son:

(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

(iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

(iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.

(v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.

(vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las

⁶ MP Jaime Araujo Rentería.

⁷ MP Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ MP Jaime Córdoba Triviño.

controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.

Superada la observancia de los anteriores supuestos, el juez debe comprobar que se configura por lo menos uno de los requisitos de procedibilidad especiales, o defectos materiales, identificados por la jurisprudencia constitucional y definidos en la misma como las fuentes de vulneración de derechos fundamentales, así:

- defecto orgánico.
- defecto procedimental absoluto.
- defecto fáctico.
- defecto sustantivo o material.
- error inducido o por consecuencia.
- decisión sin motivación
- desconocimiento del precedente judicial.
- violación directa de la Constitución.

En los términos referidos, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, resulta imprescindible: (i) no solo que se cumplan todos los requisitos generales de procedibilidad, (ii) sino, también, que la decisión cuestionada por vía de tutela haya incurrido en uno o varios de los defectos o vicios específicos y, finalmente, (iii) que el defecto sea de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales.

Todo lo anteriormente expuesto armoniza con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, que dispone que los fallos de tutela deberán ser remitidos a la Corte Constitucional *para su eventual revisión*, y con el artículo 241-9 del mismo estatuto, según el cual corresponde a esta Corporación *revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales*.

En este orden de ideas, es preciso llamar la atención sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Al respecto, esta Corporación ha explicado por qué la tutela contra providencias judiciales no vulnera los principios de seguridad jurídica y de autonomía funcional del juez, como erradamente podría pensarse:

El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de

los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. Y ello es lógico ya que si algo genera inseguridad jurídica es la promoción de diferentes lecturas de la Carta Política por los jueces y, en particular, sobre el alcance de los derechos fundamentales. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a través de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la Carta Política como su soporte normativo. Y en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas. (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.⁹

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*¹⁰

Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Corporación¹¹ ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

¹¹ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.¹²

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales

¹² Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

*fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente*¹³.

A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación¹⁴ ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido¹⁵.

b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el *statu quo*, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate¹⁶.

c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas¹⁷.

Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial.¹⁸ En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron "*derechos sustanciales o procedimentales*"¹⁹.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-649 de 2011.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-684 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero López) y T-548 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

¹⁵ T-061 de 2002, T-1104 de 2008, T-267 de 2011, T-423 de 2010, C-241 de 2010.

¹⁶ T-746 de 2001, T-029 de 2012.

¹⁷ T-472 de 2009, T-423 de 2010.

¹⁸ Al respecto ver las sentencias: T-797 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa), T-331 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁹ Cfr. sentencias T-474 de 2014 y T-179 de 1996.

CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, tenemos que el accionante, señor HEBEL BORRERO GUTIERREZ señala como hecho vulnerador de su derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la propiedad, el no haber sido vinculado por el Inspector Quinto de Policía Urbana al proceso policivo No. E-102-21 en calidad de legítimo propietario del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 26 - 10 de la ciudad de Neiva, al resolver la querella interpuesta por los señores Nelvi Ramos Rodríguez y Alfonso Duran Villarreal contra Edna Liliana Urriago Hernández y Gilberto Hernandez Arce por perturbación a la posesión, razón por la cual solicita se decrete la nulidad del proceso referido.

En efecto, analizado el caso puesto a nuestro conocimiento y dado al carácter preventivo del derecho de policía, teniendo en cuenta que las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Policía. Esta norma consagra la vigencia de las medidas de policía al señalar que se mantendrán mientras no haya habido pronunciamiento judicial por parte de los jueces civiles o agrarios, según el asunto; por tanto, esta agencia judicial advierte que la acción bajo estudio no se enmarca dentro de este supuesto, debido a que, el actor no acudió a los *medios judiciales idóneos y eficaces* para resolver el verdadero litigio en ciernes, cual es, la posesión, tenencia o propiedad del terreno objeto del amparo policivo.

En tal sentido, el señor HEBEL BORRERO GUTIERREZ no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora bien, al revisarse por esta agencia judicial las actuaciones emitidas dentro del proceso policivo el cual fue remitido en su totalidad de manera digital por parte de la Inspección Quinta de Policía Urbana de Neiva, la autoridad endilgada decidió de conformidad con la naturaleza y finalidad del proceso policivo regulado en el Código Nacional de Policía, de acuerdo con el cual, la orden de amparo policivo a la posesión resulta en una medida de carácter provisional que puede ser variada por el juez civil que conoce de manera

definitiva sobre la controversia que surge en torno a la posesión o tenencia de un bien inmueble.

De otra parte, es pertinente recordar que se puede acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, advirtiéndose por esta autoridad judicial que pese a que el señor BORRERO GUTIERREZ no puede considerarse inmerso en un *estado de debilidad manifiesta* y, consecuentemente, amparado por una *especial protección constitucional*, se concluye que el peticionario tampoco logró demostrar la existencia de un *perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable* que amerite la intervención del juez constitucional.

En efecto, no es posible arribar a conclusión diferente, toda vez que del análisis del recuento fáctico y del acervo probatorio contenido en el expediente, no se advierte que el eventual perjuicio haga indispensable el amparo constitucional, por lo que le resulta indispensable al señor BORRERO Gutiérrez, acudir ante las instancias ordinarias de la jurisdicción, como ya se explicó para reclamar lo que por esta vía deprecia como es el resguardo a su derecho de propiedad. Aunado al hecho de encontrarse acreditado dentro del proceso policivo E-102-21 que las decisiones proferidas dentro del mismo, se ajustaron a las pruebas recolectadas, tal es así que dentro del mencionado proceso se recaudó el día 26 de abril de 2021, el testimonio del accionante, señor HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ, como puede observarse a folio 130 del plenario; y como lo dijo la entidad accionada en la respuesta dada al presente amparo constitucional, al accionante nunca se le vulneró derecho alguno, ya que estuvo representado por el abogado Libardo Chilatra Velandia, desde la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 13 de abril de 2021, como puede apreciarse del memorial poder visto a folio 108 del expediente, y 142 que también fue aportado como prueba por el vinculado a este trámite, señor Alfonso Duran Villarreal.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, se declarará la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de *subsidiaridad* de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

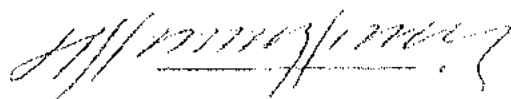
R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ contra EL MUNICIPIO DE NEIVA y LA INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA, con base en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

NOTIFIQUESE.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**

RECIBO
1000

EDNA LILIANA ORTIZ
RECIBO EL 28/03/15

El presente es un recibo de pago de \$100.00 (Cien dólares) a cargo de la señora EDNA LILIANA ORTIZ, quien lo entregó como pago de la deuda que le tenía a favor de ALFONSO DURAN VELAZQUEZ, quien es el propietario del terreno que se encuentra en el barrio EL JARDIN, con dirección postal 01001 de la ciudad de San Juan, P.R. El presente recibo es válido para el pago de la deuda que se menciona en el presente recibo, y no es válido para el pago de ninguna otra deuda. El presente recibo es válido para el pago de la deuda que se menciona en el presente recibo, y no es válido para el pago de ninguna otra deuda. El presente recibo es válido para el pago de la deuda que se menciona en el presente recibo, y no es válido para el pago de ninguna otra deuda.


RAFAEL BONILLA RAMIREZ
Calle Santa Rosa, San Juan, P.R.



Juan Diego Osorio C.
Investigador Pontiac
3133952091
dward.investigaciones@hotmail.com.

Respuesta a su solicitud NC 410016000584202151565

1 mensaje

Jorge Andres Fernandez Narvaez <andres.fernandez@alcaldianeiva.gov.co>

25 de enero de 2022, 10:46

Para: amanda.vitoviz@fiscalia.gov.co, luz.narvaez@fiscalia.gov.co

Dra. Luz Yaneth Narvaez Muñoz
Asistente Fiscalia 11 Seccional

Ref.: Respuesta a su solicitud NC 410016000584202151565

Su oficio # 20520-01-01-11-165 del 26 de noviembre de 2021 y recibido en este despacho el 20 de enero de 2022.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito dar respuesta a su solicitud enviando adjunto escaneado en formato PDF en expediente PC 058-21.

Atentamente,

Jorge Andrés Fernández Narváez
Inspector Sexlo de Policía Urbano de Neiva

 EXP-058-21_0001.pdf

 	OFICIO	FOR-GDC-01	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

ACTA DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE

El día 02 de septiembre de 2022 a las 2.30 pm, este despacho realizo diligencia de entrega del predio dentro del expediente E – 102 – 2021, querellante ALFONSO DURAN VILLAREAL, querellado GILBERTO HERNANDEZ, en la fecha indicada nos hicimos presentes el suscrito inspector y el querellante, la parte querellada no se encontraba en el predio, en representación del ministerio público la doctora YOLANDA SANDOVAL, se encontró a la señora MARTHA PALACIOS MONTERO Y al señor DUVAN ARSENIO ROJAS PALACIOS, los cuales se opusieron a la diligencia de entrega argumentando que llevan más de 1 año como arrendatarios del predio, que el señor querellado GILBERTO HERENDANDEZ no tiene posesión o habita el inmueble desde antes que el señor propietario le arredara el inmueble, y presentaron pruebas documentales como lo es copia de contratos de arrendamiento, copia de recibos de pago, se recepcionaron los testimonios de los señores FABIO QUIMBAYA, DANILO OSORIO, RODRIGO MOSQUERA, WILIAM SABOGAL Y MANUEL ANTONIO GUTIERREZ, los opositores a través de su apoderado JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA presentaros su posición jurídica para oponerse y lo mismo hizo la parte querellante, de los testimonios practicados se logra ubicar al querellado en el predio en la fecha de la querella y anterior a ella, que los opositores lograron demostrar la tenencia en virtud de la ejecución de un contrato de arrendamiento dese hace más de 1 año, el cual fue celebrado con el propietario del inmueble, teniendo en cuenta que la decisión del proceso, se emitió el día 02 de junio de 2021 y que la finalidad de la ley 1801 es la protección del statu quo, que el artículo 80 señala que la acción de policía es precaria y provisional de efecto inmediato, mientras el juez define sobre la titularidad de los derechos reales en contravenia y que con el pasar de mas de 14 meses ese espíritu se perdió, máxime cuando se encontró que el querellado no es tenedor del predio y se logró demostrar por parte de la opositora que ella si lo ha sido, legal y pacíficamente, por lo que no es viable hacer extensiva la orden de policía a la opositora, en ese orden de ideas el suscrito inspector no materializo la diligencia de entrega del inmueble al querellante. Es de acotar que la diligencia se gravo en video y se entregó copia a cada una de las partes haciendo este las veces de acta plena de la diligencia siendo la presente un resumen de las misma.

Atentamente;


EITEL BONILLA RAMIREZ
 Inspector Quinto De Policía de Neiva.

SEÑOR

INSPECTOR 5 DE POLICIA URBANA

E.

S.

D.

REF: proceso de perturbación de ASLFONSO DURAN VILLARREAL Y OTRO
contra GILBERTO HERNANDE3Z Y OTRO radicado 102-21

IDENTIFICADO

ALFONSO DURAN VILLARREAL identificado, plenamente en el proceso de la
referencia solicito con todo respeto darle cumplimiento al fallo proferido por
su despacho ya que los señores querellados no cumplieron con la tregua que
se les dio

Espero prota la solución la notificación si es necesaria en la carrera 14 # 25-79
de Neiva tel. 3214150338 o en la secretaria del despacho

Cordialmente

ALCALDIA DE NEIVA

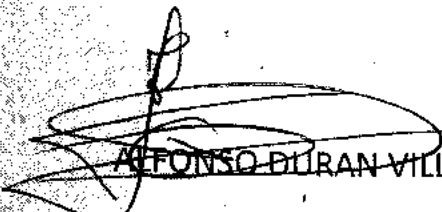
Al contestar cite radicado: R-02871-202215805-CONTROL Id: 530111 Fotos: 1 Anexos: 0

Fecha: 22-abril-2022 16:40:16 Dependencia : DIRECCION DE JUSTICIA

Destino: NELSON PATIÑO PERDOMO DIRECTOR TECNICO

Serie: PQRSO

SubSerie: Tipo Documental: QUERELLA - VENTANILLA


ALFONSO DURAN VILLARREAL

12118651 ce Neiva

35